

Anexo 12.D
DL 600

Chile

1. Se entenderá que este Capítulo no limita el derecho del Comité de Inversiones Extranjeras para regular los términos y condiciones de cualquier contrato de inversión regido por el Estatuto de Inversión Extranjera, Decreto Ley 600. Mas aún, también se entenderá que el Comité de Inversiones Extranjeras no está obligado a suscribir contratos de inversión.

2. Para mayor certeza, la presencia comercial establecida en Chile bajo los términos y condiciones contenidos en un contrato de inversión, estarán sujetos a los derechos y obligaciones de este Capítulo desde la fecha de la transferencia en virtud del contrato de inversión. La ejecución de un contrato de inversión en virtud del DL 600 por un proveedor de servicios de otra Parte, no crea ningún derecho en el proveedor de servicios para desarrollar alguna actividad en Chile.